

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	LUZ ELSY MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- Y CLARO COLOMBIA S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00271-00

I. ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2021¹, la ciudadana LUZ ELSY MORENO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, interpuso demanda² en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- Y CLARO COLOMBIA S.A., para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a que sean protegidos los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Puerto Carreño, Vichada, como usuarios de la empresa CLARO, a fin de garantizar la conectividad a internet con calidad y acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

Actuación procesal

Mediante auto del 27 de julio de 2021,³ se inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que la misma no cumplía con algunos de los requisitos exigidos para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en especial con el numeral 4° del artículo 161 y el inciso 3° del artículo 144 del

¹ Archivo Tyba: "02ActaReparto.Pdf" con Fecha de Registro 22-07-2021 6.25.25 P. M.

² Archivo Tyba: "0101DEMANDA.Pdf" con Fecha de Cargue 2021-07-22 y "04OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf" con Fecha de Registro 26-07-2021 10.44.45 P. M.

³ Archivo Tyba: "05AutoInadmite-AutoNoAvoca"

Referencia: Popular

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00271-00

Auto: Rechaza demanda

EAMC

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto, según constancia secretarial del 11 de agosto de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2021⁵, fue inadmitida la demanda, en razón a que el demandante, al presentar la demanda, no acreditó: *i*) que simultáneamente realizó el envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a las demandadas, o en su defecto, en caso de no conocer el canal digital del demandado, a través de envío físico, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *ii*) la solicitud a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Toda vez que, solo si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, a su vez el inciso tercero del artículo 144 *ibídem*, y *iii*) la legitimación para actuar de los titulares de la acción, como lo consagra el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 3 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez **la rechazará.**” (Resaltado fuera de texto).*

En concordancia, con el canon 169 del CPACA, que prevé:

⁴ Archivo Tyba: “07AlDespacho.pdf” y “08AlDespacho.pdf”

⁵ Archivo Tyba: “05AutoInadmitite-AutoNoAvoca”

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estados el 28 de julio de 2021⁶, fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por la parte demandante.

Para lo anterior se concedió el término de 3 días hábiles, no obstante, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, así como en atención a la constancia secretarial del 11 de agosto de 2021, se tiene que este no fue recibido, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora, el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Frente a lo anterior, el plazo de 3 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 28 de julio de 2021, por consiguiente, el mismo feneció el pasado 3 de agosto.

En síntesis, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación, conforme lo requerido en el auto del 27 de julio de 2021, en consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

⁶ Archivo Tyba: “06EnvióDeNotificación”

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por LUZ ELSY MORENO RODRÍGUEZ contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC- y CLARO COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 de la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 056 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Referencia: Popular
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00271-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40da30580e652a2a646e5f73a3a06e7e5a884378e96c7b079ffecba83b746c6

Documento generado en 30/08/2021 05:46:07 PM

Referencia: Popular
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00271-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC